

BUENOS AIRES, 04 de junio de 2013.-

VISTO lo actuado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, lo informado por el Departamento Prevención de la Contaminación; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional determina que las autoridades proveerán la protección del derecho que tienen todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo.

Que la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398, en su Capítulo IV, Art. 5º, inc. a) subinciso 23), determina que es una de las funciones de la Institución entender en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos y otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento.

Que la Ley Nº 22.190 asigna a la Prefectura Naval Argentina funciones determinadas para la aplicación del Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación de las Aguas u Otros Elementos del Medio Ambiente por Agentes Contaminantes Provenientes de Buques y Artefactos Navales.

Que el Decreto Nº 1.886-83 reglamentario de la Ley Nº 22.190, incorporó al Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre - REGINAVE, el Título 8 - "De la Prevención de la Contaminación Proveniente de Buques", y en su Artículo 2º designa a la Prefectura Naval Argentina para dictar las normas complementarias necesarias, contemplando en sus Capítulos 2 y 3 la prevención de las contaminación de las aguas por aguas sucias y basuras, respectivamente.

Que en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de las primeras ordenanzas y disposiciones derivadas de la promulgación del Título 8 del REGINAVE, las mismas se han utilizado satisfactoriamente como normas técnicas de referencia para el ejercicio cabal de las funciones específicas asignadas por las Leyes Nos. 18.398 y 22.190.

Que ante la aparición de nuevos tipos de construcciones flotantes destinadas a usos distintos de la navegación tradicional, no encuadrables tal como los define la Ley de la Navegación Nº 20.094, la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación produjo la Disposición DPSN - Nº 03/13, adoptando los criterios de

///--

///--Aprobación de Construcciones Flotantes No Destinadas a la Navegación, con carácter temporal y hasta tanto se dicte una norma definitiva, aplicable a toda construcción flotante no destinada a la navegación respecto de la cual se solicite su aprobación ante la Prefectura Naval Argentina.

Que en el mismo sentido es necesario actualizar el marco normativo fijado en el ordenamiento ambiental de la navegación, de modo que las prescripciones obrantes en los Capítulos 2 y 3 del Título 8 del REGINAVE comprendan taxativamente a las construcciones mencionadas, para prevenir la contaminación por aguas sucias y basuras que puedan originar, no previéndose operaciones a bordo que generen otro tipo de contaminantes contemplados por la reglamentación nacional.

Que el órgano jurídico competente de esta Dirección ha emitido opinión favorable al dictado de la presente Disposición.

Por ello:

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

D I S P O N E:

ARTICULO 1º - Intégrense las construcciones flotantes no destinadas a la navegación al marco técnico-jurídico existente, cumpliendo con lo especificado en los Capítulos 2 y 3 del Título 8 del REGINAVE, en lo que sea pertinente y aplicable respecto a la prevención de la contaminación por aguas sucias y basuras respectivamente, en los espejos lacustres e interiores de puertos.

ARTICULO 2º - Los interesados presentarán ante la Dirección de Protección Ambiental, una memoria técnica descriptiva, a fin de dar a conocer las características y prestaciones y establecer los requerimientos para prevenir la contaminación por aguas sucias y basuras.

ARTICULO 3º - Se satisfecerán las prescripciones correspondientes a cada caso según las dimensiones principales y número de personas que dichas construcciones flotantes se encuentren autorizadas a alojar, a partir del otorgamiento por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación del respectivo "Certificado de Aprobación de Construcción Flotante No Destinada a la Navegación".

ARTICULO 4º - Cumplido satisfactoriamente lo indicado, las construcciones se someterán a inspecciones "iniciales" y "finales" a efectos de su aprobación, en cuyo caso se dictará una disposición aprobatoria hasta tanto se emita la normativa definitiva.

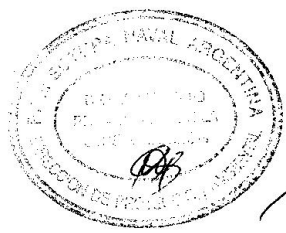
ARTICULO 5º - No se permitirá descargar aguas sucias en ningún espejo de agua, acorde a lo previsto en los Artículos 802.0203. y 803.0202. del REGINAVE, entregándose a tierra para el respectivo tratamiento o disposición final.


ARTICULO 6º - En función de lo consignado precedentemente, los responsables de las unidades, así como de las instalaciones donde estén amarradas, arbitrarán los ///-

///-medios para cumplir los regímenes operativos de descarga de aguas sucias y basuras que fijan los instrumentos reglamentarios vigentes, no pudiendo ser habitadas o utilizadas mientras no satisfagan los requisitos, pasos técnicos y administrativos expresados.

ARTÍCULO 7º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación consignada en el encabezamiento.

ARTICULO 8º - Por donde corresponda, infórmese a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y a la Dirección de Planeamiento, dése a publicidad en el sitio oficial de la Prefectura Naval Argentina en Internet e Intranet, y archívese como antecedente.-


JUAN CARLOS CALAMANDO
JEFE DE LA DIRECCION DE
SEGURIDAD DE LA NAVIGACION


MARCELO RODOLFO VALENTINI
PREFECTO MAYOR
A/C DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL

Disposición DPAM, RE4 - Nº: 01 / 2013.-

